

## LECCION XV.

### LEYES RETROACTIVAS Y LEYES EX POST FACTO.

#### ARTÍCULO 14.

No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Tenemos á la vista un artículo, cuyo estudio y aplicacion práctica ha suscitado tan repetidas como brillantes discusiones por parte de algunos de los más distinguidos publicistas mexicanos. Vasta es la materia que comprenden las publicaciones que se han hecho con este motivo, y no caben por lo tanto en los límites de un libro que, como el presente, tiene que condensar las explicaciones de cada artículo de la Constitucion, para que sirva de estudio en un curso elemental de nuestra ciencia política. No serémos, sin embargo, tan lacónicos que saltemos por ello á la claridad que en esta clase de obras es debida.

*No se podrá expedir ninguna ley retroactiva.* Sin duda que las discusiones tenidas con motivo de un proyecto de ley sirven muchas veces para interpretar la ley misma; pero esta regla de

interpretacion, si se tomara en un sentido absoluto, seria en muchas ocasiones sumamente peligrosa. La parte del artículo que estudiamos es un ejemplo de lo que acabamos de decir.

Era en el proyecto de Constitucion el artículo 4º y estaba concebido en los siguientes términos: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, ó que altere la naturaleza de "los contratos."

Varios oradores atacaron el artículo: uno decia que las leyes pueden alterar los contratos, como sucede con las leyes de vinculacion y de desamortizacion, y que con solo alterar algunos contratos se pueden conseguir grandes reformas: otro convenia en que no debe haber leyes de efecto retroactivo, pero que eran enteramente inútiles las dos últimas partes del artículo; algun otro manifestaba no oponerse al principio de que las leyes no tengan efecto retroactivo, y juzgaba que lo mismo es una ley retroactiva que una ley *ex post facto*; creia innecesario que el artículo estuviese en latin y en castellano y le parecia que todo él se referia á los contratos; el Sr. Guzman, que hablaba en nombre de la comision, decia que ésta habia empleado las palabras retroactivo y *ex post facto*, no como una repeticion inútil, ni para hablar en latin y en castellano, sino para hacer el artículo extensivo á toda clase de leyes, porque en el uso moderno se usa la palabra retroactivo cuando se trata de los negocios civiles, y *ex post facto* cuando se trata de los criminales. El Sr. Mata, que de ordinario llevaba la voz de la comision, explicó que el artículo se refiere á *contratos ya celebrados* y "se quiere, dijo, que la ley no pueda alterarlos en su esencia;" y otro diputado á quien pareció inadmisibile la redaccion del artículo, dijo que en los Estados Unidos es lo mismo una ley de efecto retroactivo que una ley *ex post facto*, sin que haya distincion entre lo civil y lo criminal.

Creemos deber rectificar las palabras de este representante, pues aunque algunos autores americanos manifiestan en efecto su opinion de que la ley *ex post facto* no hace distincion entre lo civil y lo criminal, la mayor parte de los publicistas y la juris-

prudencia de aquel país, sostienen que la ley *ex post facto* solamente se refiere á la materia criminal. Paschal, con citas de gran número de autores y de casos fallados por la Suprema Corte de Justicia, dice que las leyes *ex post facto* son las que definen ó agravan un delito, ó aumentan el castigo ó cambian las reglas de la prueba con el objeto de declarar la culpabilidad..... La frase se aplica ÚNICAMENTE á las leyes penales ó criminales que imponen multas ó castigos, y no á los procedimientos civiles que afectan retroactivamente derechos privados.<sup>1</sup>

Ahora bien; si nos atuviéramos á lo que pasó en la discusión del artículo, en la que no sólo la mayoría de los impugnadores, sino uno de los individuos más caracterizados de la comisión, que hablaba en su nombre, daban á la palabra retroactiva la significación de que sólo se refería á la materia civil, y si además recordamos que todos ellos decían que el artículo se ocupaba de los contratos, sería fuerza convenir en que, al aprobar el Congreso solamente la primera parte del artículo, claramente manifestó que desechaba la frase *ex post facto*, ó porque significa lo mismo que ley retroactiva, ó porque no quiso aprobarla en el sentido de que se refería á leyes penales; y por último que no aprobó tampoco la última frase "ó que altere (la ley) la naturaleza de los contratos," por creerla inútil como había dicho el Sr. Fuente y como habían indicado los demás oradores. ¿Es esto, ya no racional, sino siquiera posible? ¿Podemos imaginarnos que aquel sapientísimo y liberal Congreso, fuese capaz de tener la idea de que podían expedirse leyes *retroactivas* en materia penal, ó que al ménos hubiera dejado pasar en silencio asunto de tan vital importancia? Pero á creer esto nos conduciría el andar siempre buscando la interpretación ó haciendo el estudio de la Constitución, tan sólo en los debates del Congreso Constituyen-

<sup>1</sup> Ex post facto laws are such as create or aggravate crime or increase the punishment, or change the rules of evidence for the purpose of conviction..... The phrase only applies to penal and criminal laws, which inflict forfeitures or punishment, and not to civil proceeding which affect private rights retrospectively. Paschal's Annotated Constitution. Num. 143.

te. Ya hemos dicho que esto es á las veces útil, pero nunca una regla general de interpretación.

"En apariencia los trabajos preparatorios son el comentario auténtico de la ley, puesto que el legislador mismo es quien nos enseña lo que quiere; pero en realidad estos trabajos que nos hacen asistir á la elaboración de la ley, no son la obra del legislador, sino de los que han contribuido á hacer la ley. El texto, sólo el texto tiene una autoridad legal. Todo lo que se ha dicho durante el tiempo en que se trabajó la ley, no es la ley misma, no puede servir para agregarlo al texto, ni para modificarlo, porque no son más que opiniones individuales de los que han concurrido á formarla. Lo mismo puede decirse bajo el régimen de nuestra Constitución. La Exposición de motivos es la obra del que ha preparado el proyecto de ley; hay una autoridad doctrinal muy grande, cuando el autor del proyecto es un jurisconsulto eminente, pero no pasa de ser una autoridad de razón. ¿Podrá decirse que las Cámaras, al votar el proyecto, aprueban implícitamente los motivos que han sido expuestos para justificarlo? No, porque las Cámaras votan y adoptan la ley, no la exposición de motivos..... Con mayor razón sucede esto con los discursos pronunciados durante la discusión, aun cuando las explicaciones emanen de la comisión ó del ministro, y aun cuando ambos declaren que están de acuerdo en la inteligencia que debe darse al proyecto, como sucede frecuentemente; si se quiere que estas explicaciones tengan fuerza de ley, es preciso que estén escritas en la ley. En definitiva, el texto, sólo el texto tiene autoridad legal."<sup>1</sup>

Esto supuesto, inútil es decir que la prohibición de expedir leyes retroactivas, consignada en la primera parte del artículo, se refiere á la materia civil y á la penal, y que en la segunda parte del artículo están especialmente prohibidas las leyes *ex post facto*, es decir, las que tienen por objeto hacer punible un acto que no

<sup>1</sup> Laurent. Cours de droit civil. Preface § III. De l'autorité des travaux préparatoires.

lo era al cometerse, ó no lo era con los caracteres agravantes que le da una ley posterior. En consecuencia, está prohibido por nuestra Constitucion expedir esa clase de leyes, tanto en materia civil, como en materia penal, sin que tengamos para opinar de esta manera más regla de interpretacion, que la que resulta del sentido práctico de este precepto, y de los absurdos que se seguirian al darle otro significado. La Constitucion de un pueblo no se puede andar interpretando con el casuismo elástico de la teología. Su interpretacion debe ser más bien política que doctrinal, y cuando se trata de un artículo que está entre los que garantizan los *derechos naturales* del hombre, es claro que seria sancionar una violacion de ellos el permitir que se expidieran leyes retroactivas que los afectasen.

Pero no nos referimos á la retroactividad de las leyes de una manera absoluta, sino solamente en cuanto afecten los derechos naturales, pues hay leyes, cuyo efecto retroactivo no viola ninguna garantía constitucional; al contrario, algunas de ellas favorecen al hombre, otras facilitan el despacho de los negocios sin perjudicar á nadie, y otras, por último, tienen un carácter que las hace de por sí retroactivas en bien de la sociedad.

Las primeras son aquellas que disminuyen la cantidad de la pena, que conceden más medios de defensa ó que contienen otras provisiones igualmente favorables al reo.

Las segundas, las que se refieren única y exclusivamente al procedimiento sin afectar derechos adquiridos por las partes.

Y las terceras son las leyes constitucionales que entre nosotros, conforme al artículo 127 de nuestra Carta fundamental, pueden ser reformadas y adicionadas, á pesar de que las reformas ó adiciones afecten derechos políticos de los ciudadanos, adquiridos bajo el imperio de otras leyes de igual naturaleza. Así explicamos tambien la expedicion de las leyes de Reforma, "porque hay muchos casos en que la ley debe regir el pasado, ya sea por el interes social, ya en bien de los ciudadanos; luego el legislador no debe quedar encadenado por un principio absolu-

to que coartaria su libertad de accion con perjuicio de la sociedad y de los individuos."<sup>1</sup>

*Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.* Lo expuesto al estudiar la primera parte del artículo sirve en gran manera para la inteligencia de la presente, así como nuestro estudio del art. 13 nos ahorra de hablar de la garantía constitucional, que se funda en que nadie puede ser juzgado ni sentenciado por un tribunal especial, sino por el que previamente haya establecido la ley. De la misma manera decimos, que ninguna persona puede ser juzgada ni sentenciada sino por una ley dada con anterioridad al hecho y exactamente aplicada á él.

La gran discusion que este artículo ha suscitado, proviene de la inteligencia que se ha querido dar al adverbio *exactamente*, dividiéndose los pareceres, pues unos publicistas creen que el precepto se refiere á toda clase de juicios, civiles y criminales, y otros, que solamente hace relacion á los criminales.

Siguiendo nuestros principios, hemos de decir que la segunda opinion es la que nos parece más fundada, pues sólo en materia criminal, cuando la ley no se aplique exactamente, sino que se deja la imposicion de la pena al arbitrio del Juez, ó se agrava por una ley posterior el carácter del delito, ó se disminuyen las garantías del procedimiento, sólo así, decimos, está violado un derecho natural, que la Constitucion garantiza. Y no es que queramos asegurar con esto que en los juicios civiles no puede afectarse ninguna garantía constitucional, porque acabamos de ver que sucederia lo contrario si, por ejemplo, se quisiera aplicar en la resolucion de ellos una ley de efecto retroactivo, ora alterase la esencia de los contratos, ora afectase en el procedimiento los derechos privados, conforme á otra ley adquiridos.

<sup>1</sup> Laurent. Principes de droit civil. T. I, núm. 141.

La seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, trata de los derechos naturales del hombre, tomados en abstracto, no de los derechos civiles, porque estos están garantizados por el Código civil que no emana de la Constitucion, porque es una ley necesaria en las relaciones de los particulares entre sí, y exista ó no una Constitucion, el derecho civil siempre existirá. La Constitucion reconociéndole su carácter de ley, le da fuerza y vigor;<sup>1</sup> pero garantiza los derechos naturales, de toda violacion de ellos, hecha por las autoridades; no decide ni puede decidir en la controversia de los derechos civiles que pertenezcan á los particulares. Ella impone á las autoridades el deber de actuar dentro de las facultades limitadas que expresamente les señala la ley: dentro de ese círculo estrecho les concede libre y absoluto ejercicio; pero desde el momento en que la autoridad no obra conforme á sus facultades, interviene el poder encargado por la Constitucion de hacer efectivas las garantías individuales.

Por ejemplo, cuando se ocupa la propiedad de una persona, sin que haya causa de utilidad pública ó sin previa indemnizacion, es claro que están afectados los derechos civiles del interesado, quien podria reclamar la violacion, alegando en su favor la ley civil; pero como en este caso interviene un acto de autoridad, y la propiedad es un derecho individual, la Constitucion le concede un medio más expedito con el recurso de amparo. Si para decidir una cuestion de minas, el Juez aplicase los preceptos del Código de comercio ó del Código postal, es claro que la autoridad habria resuelto una controversia puramente civil, pero ni habria fundado ni motivado la causa legal del procedimiento. (art. 16). Tambien entónces habria una violacion de garantía constitucional, resultante de que la autoridad no obraba dentro de la esfera limitada de su accion, y conforme á las facultades que expresamente le señala la ley. Pero si para re-

1 El derecho público es el garante de la ejecucion del derecho privado ó jurídico; y así dice Bacon: *jus privatum latet sub tutela juris publici*.—Florentino Mercado: "El Libro de los Códigos," p. 45.

solver un asunto de compra-venta, no se aplicase algun artículo del título décimooctavo del Código civil, porque no hubiese uno *exactamente* aplicable á la forma del caso controvertido; y el Juez fundara su decision en alguno que encontrase, verbi gracia, en el título que habla de la permuta ó en el que se refiere á los contratos en general, es evidente que habria aquí tambien una cuestion puramente civil; nunca una que ameritase el recurso de amparo, supuesto que el Código civil es la ley aplicable en este caso, la sola ley que rige su materia, independiente de la Constitucion.

Algunos dicen que cuando en materia civil, la justicia federal ha concedido el amparo, fundándose en los artículos 16 y 27 de la Constitucion, lo ha concedido en verdad resolviendo en juicio contradictorio, por no haberse juzgado el caso conforme á las leyes que le son aplicables; y deducen de aquí que, aunque sin mencionar la segunda parte del art. 14, la garantía allí otorgada es la que ha venido á hacerse efectiva. Los que así opinan, se olvidan de que la cuestion no es la de la aplicacion de las leyes, sino de que esas leyes sean anteriores al *hecho* y *exactamente* aplicadas á él. No se trata de leyes aplicables á un derecho controvertido, sino de las que sean *exactamente* aplicables á un hecho cometido.

La opinion de que cuando no hay ley para resolver un caso de derecho civil, se debe absolver al demandado, traeria el absurdo de dejar burlado un derecho que fuese claro, de justicia evidente, nada más por la imprevision del legislador, imprevision inculpable, si se tiene en cuenta que la forma que revisten los derechos civiles es de una variedad infinita, pues que las obligaciones, no sólo se derivan de la ley, sino de los contratos de los particulares que tienen la libre disposicion de sus bienes, de la manera que les parezca, con tal de no traspasar ciertos límites impuestos por el derecho público. Por eso se dice que la voluntad es la ley de los contratos.<sup>1</sup>

1 Esto es enteramente cierto respecto de los particulares; y sólo las corpo-

Y si no nos olvidamos de que el particular no puede ejercer violencia para reclamar su derecho, fuerza será convenir en que toda controversia civil, aunque el caso no esté previsto por la ley, debe ser resuelta por la autoridad judicial.

Hemos dicho y repetimos que la ley constitucional de un pueblo debe interpretarse en el sentido que resulte más práctico, evitando á todo trance una interpretacion que pudiera conducirnos al absurdo. Esto último sucedería, sin duda, si se exigiera que en los negocios civiles se aplicase la ley exactamente. Por eso nuestro Código civil, en su art. 20, establece como un precepto para los jueces que, cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso. Hé aquí elevado á ley el arbitrio judicial, ó mejor dicho, hé aquí reconocida la imposibilidad de aplicar *exactamente* la ley en materia civil; pero reconocida tambien la necesidad de fallar toda cuestión que se presente, á fin de impedir que los particulares ejerzan violencia para reclamar su derecho.

Un precepto diametralmente opuesto es el contenido en el art. 182 del Código penal. Dice así: Se prohíbe imponer por simple analogía y *aun por mayoría de razon*, pena alguna que no esté decretada en una ley *exactamente* aplicable al delito de que se trate, *anterior á él* y vigente cuando éste se cometa.<sup>1</sup>

La aplicacion práctica de los principios que hemos sentado en este estudio, demuestra que el art. 14 constitucional prohíbe toda ley retroactiva, en materia civil, porque esas leyes alteran la naturaleza de los contratos que son un ejercicio del derecho natural del hombre; y prohíbe las leyes *ex post facto* en materia penal,

raciones y establecimientos públicos reconocidos por la ley, tienen que ajustar sus pactos á disposiciones terminantes y bajo las condiciones determinadas por sus reglamentos.

1 Véanse las excepciones de esta regla, las cuales son todas favorables al reo. Art. 182, Código penal.

pues nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley, no por un tribunal especial ó por un tribunal de comision, ni ménos por una ley posterior al hecho.